

Honorable Magistrado:
JAIME LONDOÑO SALAZAR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
C/MARCA
Sala Civil. Familia
Avenida calle 24 No. 53-28 Torre A Bogotá D.C.
E.S.D.

RAD. 25290-31-03-002-2018-00069-01
PROCEDENCIA: Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ,
EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00069-00 DEMANDANTE:
MARGOTH MIREYA GARAVITO CASTILLO DEMANDADO:
ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LÓPEZ.
ASUNTO: Sustentación Recurso.

LADY PAOLA ECHEVERRY CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032437477 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada 282898 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del ejecutado **ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LOPEZ**, mediante el presente le manifiesto que procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá que despacho desfavorablemente las súplicas de la pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo como cargos el defecto fáctico en que incurrió el a quo, quien no valoró el acervo probatorio recaudado y más bien, obrando en contra de esta evidencia probatoria, fundamentó su decisión abiertamente contraria, a saber:

Hechos:

1º Son muchas las inconformidades, molestias y malestares con la actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del ejecutivo singular No. 2018-00069-00, en donde funge como demandante: MARGOTH MIREYA GARAVITO CASTILLO y como demandado ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LÓPEZ, acrisoladas, al final, en una sentencia desproporcionada, producto de una vergonzosa actuación sesgada, por un despacho judicial que no corresponde al domicilio de las partes; tampoco al del lugar donde debía cumplirse la obligación; ni al del lugar donde se encuentran los bienes encartados y mucho menos por la cuantía, ante la ausencia de cláusula compromisoria y en general, avasallando las reglas de la jurisdicción y competencia, edificadas para garantía del derecho de defensa.

Producto de esta actuación, en el fallo impugnado, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por una obligación que no nació a la vida, en tanto la actora no cumplió con lo por ella obligado, requisito sine qua non, la actora no podía llenar los espacios en blanco de la letra, menos, alterar la verdad sustancial y las instrucciones del suscribiente, al adosar,

como lo hizo, cantidades abultadas que no son ciertas, falsos tiempos y lesivos para arrollar el patrimonio del deudor, cobrando intereses de plazo de más de 8 años al 2.5% mensual y en síntesis, en toda una práctica de connotada inequidad.

El a quo, ávido en logro y sordo en reclamo, tampoco quiso oír o escuchar estas súplicas. Sirviendo en un lugar extraño a las partes por vecindad, ubicación de los inmuebles, extraño al de la celebración del negocio origen del título, sin cláusula compromisoria que le permitiera justificar su competencia, con una notificación personal, no en virtud del esfuerzo que hiciera la actora por enterar al ejecutado, sino en gracia a que éste se dio cuenta de la existencia del proceso, y que expreso **dudosa notificación**, al no habersele enterado del contenido del mandamiento de pago, el Juez 2º Civil Circuito de Fusagasugá, tampoco hizo nada por evitar el atropello.

Como tampoco le interesó el origen de la cartular, indultando a la actora de su lacónica demanda y esquivando el estudio, en la aclaración que se le hiciera en la contestación de demanda:

El origen de la cartular que se exige y que valga decir no contenía cantidad específica ni fecha de cumplimiento, fue en virtud de que las partes convinieron en que ahora quien debía pagar por el mayor valor que alcanzaran estos predios sería el señor ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LOPEZ, al quedar la titularidad a su nombre. Pero en definitiva el señor ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LOPEZ terminó siendo víctima del delito de estafa por parte de la demandante MARGOTH MIREYA GARAVITO CASTILLO y de su esposo ROBERTO SONN, pues no recibió materialidad alguna de las fincas, tampoco le restituyeron la letra de cambio, en tanto que si osaron en llenar los espacios en blanco y exigir cantidades no obligadas, de fechas caprichosas e intereses no comprometidos para con ello enriquecerse con grave detrimento patrimonial y daño moral de mi mandante

No quedo la menor duda, ni para el a quo, ni para las partes, que el título valor, letra de cambio, se entregó con espacios en blanco. Y que la tenedora de la cartular, a su vez acreedora, fue quien los llenó.

Razones que obligaban al a quo, y obligan a cualquier operador judicial en aras de la equidad y la verdad, a definir el origen o fuente, para con ello disipar, de qué tipo de condición se trataba, si positiva o negativa; posible o imposible; suspensiva o resolutoria, etc., y en virtud de ello concluir, si el título fue debidamente llenado por la tenedora o contrario sensu, reflejaba una integración abusiva.

Examen que solo puede hacerse, a través del juicio histórico de los hechos. Cuyo planteamiento lo hicimos en la contestación de demanda, sobre el que guardo silencio la actora y el a quo no quiso pronunciarse.

Las consecuencias, en definir lo uno u otro, tiene que ver con que no se trate de un asalto, de un enriquecimiento injusto, que la acción ejecutiva pueda ejercerse por quien realmente este legitimado en la verdad y el derecho, no por quien posee el papel con una firma, Nooo, eso no es suficiente como lo cree el a quo. Adicional, que la obligación no este extinta, por perdón, olvido, condonación, confusión, prescripción, etc. art. 1625 C.C.

Reitero señor Magistrado, para el a quo, no quedó duda que la letra de cambio fue entregada con espacios en blanco, específicamente referida a la cantidad, fecha de exigibilidad, cobro y monto de intereses,

al punto que en la decisión objeto de censura, gravitó exclusivamente en defensa **parcial** del inciso segundo del artículo 622 del código de comercio, **«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»**; omitiendo el juicio de reproche, que nunca hizo y no quiso hacer, sobre el restante articulado y que lo obligaba a definir si esta facultad, fue **estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello»**

Inciso segundo, artículo 622 del código de comercio:

*«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo**. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**»*

Adicional, a la censura por el desprecio a las reglas de la competencia y la razón de ellas, reproche del a quo, el hecho que se tragó, literalmente, el contenido de la norma en que apoya el supuesto fáctico de su decisión **“deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”**, permitiendo a la actora, no solo obviar y ocultar los hechos origen de la cartular, con la que se justificaría ordenar el pago de semejantes montos y especialmente, que la acción ejecutiva derivada del título, no estuviera prescrita.

Este reproche, tiene que ver con el hecho de que el a quo, desdeño el hecho natural, los supuestos fácticos y normativos presentes en el proceso. Y al inobservar, desestimar y dejar de lado, lo llevaron a proferir una sentencia contraria a la evidencia probatoria, para condenar:

1. A pagar intereses de plazo desde el 6 de noviembre de dos mil doce 2012, por la suscripción de un título valor, cuya fecha de obediencia, quedó sujeta al cumplimiento de una condición positiva; esto es, que el demandado vendiera las fincas y cancelará el mayor valor o precio obtenido a la demandante.
2. Condición estéril, en la medida en que la demandante nunca entregó las fincas y el ejecutado, nunca pudo venderlas.
3. Independientemente en la certeza de lo anterior, lo evidente es que la letra quedó con espacios en blanco, y el interés de plazo, solo podía demandarse a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación principal. De tal suerte, que si la fecha de exigibilidad para pagar intereses de plazo es el 6 de noviembre de 2012 como lo señala el a quo, esta es la misma fecha de exigibilidad de la obligación principal (6-XI-2012). Pues no se trata de obligaciones periódicas, menos de una condición negativa (que el deudor no siga pagando, como acontece con los préstamos de vivienda). En resumen, se evidencia la prescripción de la acción ejecutiva de cobro y que el a quo no quiso atender.
4. Sumado a lo anterior, ordenó el pago de intereses de plazo, supremamente elevados (al 2.5% mensual), sin examinar, las

variaciones de las tasas anuales y si estos superaron los topes y como tal el deber de reducirlos.

5. Moratorios, desde la fecha que la demandante adosó como de exigibilidad, 2018;
6. Una cuantía no acorde a los supuestos;

Notorio, que era menester establecer las razones y origen de la cartular. Resolver y cuestionar:

¿Para cuándo realmente debía fijarse la fecha de exigibilidad de la letra de cambio? Innegablemente, para cuando se diera la condición contenida en la autorización dada para ello. Y ¿cuándo era o cuál era esa condición? Aún sin saberlo, ni cuándo o cuál, lo cierto es que debía ser dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se señaló deberse interés remuneratorio, esto es, 6 de noviembre de dos mil doce 2012. O sea, que el demandante, tenía hasta el 6 de noviembre de 2015 para exigir por la vía judicial el pago de intereses remuneratorios. Y que al hacerlo con la presentación de su demanda en el año 2017, literalmente aniquiló, mató y dio muerte a su pretensión al colocarla en predios de la prescripción, o por mejor decirlo, al presentar una reclamación prescrita.

Pregunta: Si el cobro de los intereses de plazo es desde el 6 de noviembre de dos mil doce 2012, y la demanda se presentó ante la administración de justicia el 2017, ¿La acción ejecutiva de cobro derivada de la cartular estaba prescrita?

Díganme señores Magistrados que No. Que ustedes, la rama judicial, habilita al tenedor del título valor con espacios en blanco, para demandar el pago de intereses de plazo de más de veinte (20), cuarenta (40) o más años, purgando el riesgo de su declaración de prescripción de acción ejecutiva de cobro, en gracia a la misma facultad que le abrogan para anteponer la fecha de exigibilidad.

La dosis hace al veneno, Pero aquí el demandante, extralimitado en el menjurje, motivado en demencial ambición, reclaman el pago de intereses de plazo por ocho (8) años, al 2.5% mensual, que en su decir, el ejecutado se obligó y nunca le canceló.

Para que no se diga que ahora soy yo quien pecho en exageración, los intereses de plazo reclamados, para cuando se presentó la demanda, llevaban más de cinco (5) años sin reconocerlos o pagarlos. Y al hacerlo a través de la acción ejecutiva, que es una sola dado que no se trata de obligaciones periódicas o por instalamentos, afecta con el mismo fenómeno el cobro de la obligación principal.

No advirtió el demandante, que al reclamar el pago de los intereses de plazo, a través de la acción ejecutiva, estos debían quedar dentro del rango de los tres (3) años, para ser exigibles, dada su facultad para llenar el espacio o fecha de exigibilidad de la obligación y cuya facultad no quedo en duda.

Cosa distinta, **si la fecha de exigibilidad hubiera quedado expresamente consignada al momento de la suscripción del título valor** (que no es del

resorte de este caso). En que se podría, eventualmente y bajo discusión, predicar una mora mayor a tres (3) años en el pago del interés remuneratorio. No frente a una cartular con espacios en blanco que el a quo justificó por ser tenedora legítima.

Omitir estos presupuestos de hecho y las reglas de la lógica por parte del a quo, tornaron su decisión en un fallo injusto, desbordado y promotor de enriquecimientos indebidos,

Absurdo e incoherente, que teniendo una letra de cambio, con espacios en blanco, no se hubiera apelado a la facultad "discrecional" que dice el señor Juez asiste, para llenarlos por ser legítima tenedora, frente al hecho de connotada mora, por parte del demandado en el pago de intereses remuneratorios.

Si señores Magistrados, ilógico que si no me pagan intereses remuneratorios, en los plazos y mensualidades señalados, yo misma señale fechas de cumplimiento donde la acción ejecutiva de cobro de estos, quede prescrita.

Indudable, la acción ejecutiva de cobro de los intereses de plazo, estaba prescrita para cuando se presentó la demanda y para cuando se notificó.

El a quo, no dijo que debió alegarse por medio de recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, Noooooo, esto no lo dijo el a quo, por la sencilla razón, de que siempre le alegamos que se tragarón literalmente la notificación de este auto, a través del incidente de nulidad que rechazo de plano. Y no se admite, ni siquiera tangencialmente, que nos despachen con este discurso, donde primero lo privan del derecho de defensa y luego alegan que no se ejercitó.

El a quo, para enmendar tamaño error, se vio obligado a pronunciarse, acerca de la prescripción en la sentencia objeto de recurso. Manifestando, que desde la fecha de exigibilidad de la obligación principal (adogada, por supuesto, en forma abusiva por la demandante), no habían transcurrido los tres (3) años de ley, sin advertir que para la acción ejecutiva de cobro de los intereses de plazo efectivamente si pasaron más de seis (6) años.

El título es uno solo, pero la demandante lo dividió, al sentar dentro de su facultad caprichosa, que una era la fecha de cumplimiento para los intereses de plazo (desde el 2012) y otra diferente la fecha de cumplimiento de la obligación principal (2017). De tal suerte, que al dividir tajantemente estas dos fechas, teniendo ella la facultad para incorporar en los espacios tales vencimientos, cometió el error más pueril de su ambición. Una fecha extensa para el débito del interés de plazo y una fecha corta para evitar le predicaran la prescripción de la acción, para el recaudo de la obligación principal.

Fruto de ello, ubicó la acción ejecutiva de cobro de los intereses de plazo, por demás no pactados o convenidos, por aquello de la condición positiva de que se pagara el mayor valor por el que se vendieran los

predios, en dominios de la prescripción. Absurdo, ¿Cierta señor magistrados? –

Si no es absurdo ¿Por qué razón, teniendo facultad para ello, no incorporó una fecha de exigibilidad de la obligación principal acorde al cobro efectivo de tales intereses? - ¿Por qué la acción ya estaba prescrita para las dos?; ¿Por qué tiene la garantía y el amparo de que se diga, que el pago de estos intereses de plazo son instalamentos?, y en el peor de los casos, gana con cara y con sello.

Que ahora, nos vengan a decir, que no recurrimos el auto mandamiento de pago, es una burla, cuando nos privaron de entrada de este derecho de defensa (ver incidente rechazado de plano como su recurso) y que por ello, se anuncie que no se podía pronunciar en la sentencia, es refrendar el abuso y la arbitrariedad.

Nada más objetivo y claro de definir. La demandante, **integró abusivamente la letra de cambio**, al incorporar en el espacio de exigibilidad de la obligación, una fecha, en que ella misma colocó en predios de la prescripción su demanda de pago de intereses remuneratorios. Nótese que no se trata del pago por instalamentos; estos sí, susceptibles de prescribirse sin alterar el cobro de lo principal.

¿Por qué? Porque la ambición mata y quisieron arrebatar el patrimonio total de mi mandante. Obligándolo, al pago de intereses remuneratorios de más de ocho (8) años y por una cantidad abusiva.

La demandante, teniendo la facultad para llenar los espacios en blanco, debió procurar obtener el recaudo de la acreencia en forma oportuna, sin la pérdida de sus intereses. Fijando las fechas de cumplimiento próximas al cobro de estos y no por fuera, donde el debate se hubiera ventilado hace mucho tiempo y ante el juez natural competente.

Al omitir este deber de diligencia y cuidado, permeó con provecho barullero, su propio derecho, visible a los ojos de todos, pero amparado y corregido en actuación objeto de censura.

¿Dónde se declaró la prescripción de la acción cambiaria para el cobro de intereses remuneratorios? - ¿Podía declararse la prescripción de la acción ejecutiva de cobro para los intereses y no para la obligación principal, cuando la acción es una sola y no por instalamentos su pago?

Solicito al señor Magistrado tener como pruebas:

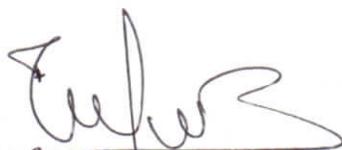
- 1° La sentencia impugnada;
- 2° La letra de cambio cuyo recaudo se procura; examinando la fecha de exigibilidad del interés de plazo y cotejada con la fecha de exigibilidad de la obligación, para acreditar que estaba más que prescrita la acción;
- 3° Certificados de residencia de mi mandante, quien nunca ha tenido el menor asomo o vínculo con la ciudad de Fusagasugá; Como la declarada ciudad o residencia de domicilio de la demandante

(Villavicencio), quien tampoco señala que sea la ciudad de fusagasugá;

- 4° Certificados de tradición y libertad de los inmuebles encartados, con el fin de acreditar que no se encuentran en jurisdicción del municipio de Fusagasugá;
- 5° Téngase en cuenta la cuantía de la letra de cambio, a fin de establecer que se trataba de un proceso de menor cuantía de competencia del juez civil municipal.
- 6° La contestación de demanda en que se da claridad al origen de los hechos.

Ruego atender el presente y darle el trámite de ley

Atentamente,



LADY PAOLA ECHEVERRY CARVAJAL

CC. 1.032.437.477 de Bogotá

T.P. 282898 C.S.J.